

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 15 de noviembre de 2023, la secretaria de la Corte Constitucional, a través del correo electrónico, hizo la devolución del expediente, después de que en dicha instancia se resolviera conflicto negativo de jurisdicciones. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1747434). A despacho, 01 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00115 00
Proceso	Expropiación.
Demandante	Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe y Marta Noemí Posada de Areiza señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto	Cumple disposición superior - Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1435.

Primero. El **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia** conoció del proceso de la referencia, y en ese despacho se le asignó el radicado 05-36-13-189-001-2023-00004-00, y esa agencia judicial asumió el conocimiento, e inició la instrucción del mismo inadmitiéndola el 02 de febrero de 2023, y luego la admitió el 14 de febrero de 2023.

La sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial, radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el que indicó que se presentaba una falta de competencia del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, y con ocasión a ello, mediante auto del 08 de marzo de 2023, ese despacho repuso el auto admisorio por no considerarse competente de conocer del asunto, la rechazó, y remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, y por reparto le correspondió a este juzgado de conocer del asunto.

Mediante providencia del 10 de abril de 2023, esta judicatura rechazó la demanda por considerar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia. Por reparto le correspondió la misma al **Juzgado 25 Administrativo de Medellín**, que mediante auto del 08 de junio de 2023 propuso conflicto de competencia, y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que dirimiera el mismo.

La Corte Constitucional, mediante providencia del 11 de octubre de 2023 (expediente devuelto el 15 de noviembre de 2023), dispuso: “...**Primero. DIRIMIR** el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por la empresa de servicios públicos domiciliarios

Generadora Chorreritas S.A.S. contra los herederos “determinados e indeterminados” del señor Manuel José Areiza Uribe y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A...”.

Por lo que al asignarse el conocimiento de esta demanda a este despacho Por la Corte Constitucional, procede este despacho a dar cumplimiento con lo dispuesto por el superior, definir sobre la admisibilidad de la misma, dado que la acción quedó pendiente de ello, luego de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Ant.) revocara la admisión que allí se había dispuesto frente a esta acción.

Segundo. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda de solicitud expropiación, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En el expediente remitido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, se observa que la parte actora habría presentado una reforma a la demanda inicialmente presentada, antes de admitirse la demanda, por lo que sobre dicho escrito el despacho homologó se habría pronunciado. Sin embargo, revisados los documentos recibidos, no se observa el archivo contentivo de la demanda reformada, por lo que este despacho, en el marco de sus competencias, no se puede pronunciar en debida forma sobre la admisibilidad o trámite de la acción, al tenor del artículo 82 del C.G.P.; y por ende, **la parte demandante deberá remitir el archivo completo del escrito de la demanda reformada, como todos sus anexos completos y legibles.**

ii). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 84 ibidem, se deberá ajustar el **poder** otorgado por la parte demandante conforme a lo siguiente.

- Se deberá dirigir el poder al despacho que considere competente de conocer del asunto.
- Se deberá indicar en contra de quien(es) se pretende dirigir la demanda.
- Se deberán relacionar de manera clara y completa las partes del litigio, tanto por activa como por pasiva; en caso de que alguna parte haya fallecido, la demanda se deberá dirigir en contra de los herederos determinados e indeterminados de esa parte, aclarando quien es el causante y quien(es) es(son) el(los) heredero(s) conocido(s); además, para el caso de las personas jurídicas se deberá relacionar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en los certificados de existencia y representación legal que sean expedidos por la autoridad competente para ello.
- Se deberá determinar de manera clara el objeto del poder, indicando las especificaciones de la franja de terreno que se pretende expropiar.
- El correo electrónico que se proporcione de la apoderada deberá corresponder al que se tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder corrigido cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual debe provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por la parte demandante, para el caso de las personas jurídicas debe corresponder al inscrito en el registro mercantil. El mensaje de datos que remita el poder debe ser remitidos por la parte demandante a su apoderado(a), y no al contrario.

iii). Al proceso se deberán vincular por pasiva a los titulares inscritos del derecho de dominio, bien sea directamente, o por medio de sus eventuales herederos determinados e indeterminados en caso de que algún propietario haya fallecido, y si

cualquiera de ellos se encuentra en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

iv) Igualmente se dirigirá la demanda contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita, y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

v) Además, en vista de que del certificado de tradición y libertad del bien objeto del litigio, se desprende para el año 2008 se había inscrito una declaratoria de utilidad pública e intereses social sobre el predio, se deberá vincular a las partes y entidades que correspondan al “...*PROYECTO HIDROELECTRICA PESCADERO – ITUANGO S.A. E.S.P.*...”, entre las que se deberá integrar al Departamento de Antioquia, a Empresas Públicas de Medellín, y a EPM Ituango S.A. E.S.P.

vi). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En el escrito de la demanda se debe relacionar de manera clara, completa y concreta cuales son todas las especificaciones del bien inmueble objeto de la litis, y de la franja que se pretende expropiar, teniendo en cuenta que las descripciones de cabida, linderos y demás especificaciones deben corresponder a las actuales; y en caso de que algún dato sobre el bien haya variado, se indique con claridad.
- Se deberá hacer una debida desacomulación de las pretensiones de la demanda, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es); indicando claramente, si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

vii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente (Nuevamente se advierte que estos requisitos se advierten de manera general pues no se tiene acceso al escrito de la demanda reformada).

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá identificar de manera clara, completa, correcta y actualizada, todos los datos de identificación del bien inmueble objeto de la litis, y la franja que se pretende expropiar; y se especificará, si los datos que se suministran corresponden a los datos actuales; y, en caso de que actualmente exista alguna modificación en los datos, se deberá informar cuales han sufrido esas modificaciones.
- Se deberá indicar el porcentaje de copropiedad que tenga cada titular del derecho de dominio; y para los demás vinculados, se deberán indicar los fundamentos de hecho y de derecho de sus vinculaciones, y/o la necesidad o interés de vinculación al litigio.
- Se expondrá en los hechos de la demanda los motivos por los cuales se habría cancelado la anotación 004 en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, relativa a la declaratoria de utilidad e interés social del “...*PROYECTO HIDROELECTRICA PESCADERO – ITUANGO S.A. E.S.P.*...”.
- Se deberá aclarar y especificar en los hechos de la demanda, si la franja que aquí se pretende expropiar se encuentra actualmente afectada por algún otro proyecto de utilidad pública, de interés social, servidumbre u otra situación o condición jurídica que pueda incidir en la eventual decisión del despacho, o que eventualmente se pudiera ver afectada con lo aquí pretendido; y en caso afirmativo, se deberán vincular a las personas naturales y/o jurídicas y/o demás entidades que tengan relación con ello.
- Además se deberá indicar, por una parte, como y porque eventualmente se podría ver afectado algún otro proyecto de utilidad pública, de interés social,

servidumbre, u otra situación jurídica que pueda incidir en la eventual decisión del despacho; y por otra parte, porque se considera tener prelación sobre ello.

- Se pondrá en conocimiento si en contra de las resoluciones aportadas con la demanda, que serían el soporte de las pretensiones, se interpuso algún tipo de recurso, acción judicial o administrativa; y en caso afirmativo, se indicará toda la información correspondiente a ello, se aportará evidencia siquiera sumaria, y se indicará si a la fecha las mismas se encuentran decididas y/o ejecutoriadas, o si se encuentra pendiente de algún tipo de resolución judicial y/o administrativa.
- Se indicará si para la emisión de la Resolución 40296 del 05 de agosto de 2022, o para alguna de las resoluciones aportadas con la demanda, se tuvo en cuenta la declaratoria de utilidad pública del “...PROYECTO HIDROELECTRICA PESCADERO – ITUANGO S.A. E.S.P...”.
- Se pondrá en conocimiento, como se cumplió con el trámite consagrado en el parágrafo 1° de la Resolución 40313 del 26/10/2020, respecto de cada copropietario y/o poseedor del inmueble (como se indicó en la resolución), y se aportará evidencia de ello.
- Se pondrá en conocimiento, si se dio cumplimiento o no a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 9° de 1989, se dará toda la información sobre dicho trámite, y se aportarán las evidencias de ello.
- Se expondrá si dentro del trámite de declaratoria de utilidad pública e interés social del “...PROYECTO HIDROELECTRICO PCH CHORRERITAS...”, se presentó algún tipo de oposición respecto a ese trámite por parte de cualquier interviniente (o sus herederos), sea o no propietario, poseedor o tenedor, en caso afirmativo en que consistió la oposición, cual habría sido su resultado, y se allegará prueba siquiera sumaria de ello.
- Para verificar lo relativo a la aplicación o cumplimiento del numeral 2° del artículo 399 del C.G.P., se deberá indicar cuando quedó ejecutoriada la resolución que ordenó la expropiación, y se allegará prueba sumaria de ello.
- Se deberá informar si la parte demandante dio trámite y/o cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia** en auto del 14 de febrero de 2023, en cuanto a la consignación a ordenes de ese despacho de un monto económico, sobre la realización de inspección judicial, sobre la entrega anticipada de las franjas a expropiar, sobre la inscripción de la demanda, y el emplazamiento ordenado; y en caso afirmativo se deberán aportar todas las evidencias sobre ello, y se indicará el estado actual de las eventuales diligencias.
- Se deberá aclarar si en el inmueble objeto de este litigio existe o existió una obra proyecto y/o servidumbre anterior sobre la franja que aquí se pretende expropiar en favor de la parte demandante.
- Se pondrá en conocimiento si existe alguna otra opción para el desarrollo del “...PROYECTO HIDROELECTRICO PCH CHORRERITAS...”, que pudiese ser lo menos gravosa posible, o si la expropiación de la franja de terreno pretendida, es la única o mejor alternativa para el desarrollo del proyecto.

viii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se deberá aportar la evidencia de la calidad en la que actúa cada parte que debe ser vinculada a este litigio.
- Para el caso de las personas jurídicas, los certificados de existencia y representación legal expedidos por la entidad competente para ello, teniendo en cuenta las específicas calidades jurídicas de las mismas.
- Aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis de manera actualizada con máximo treinta días de expedición.
- Los eventuales dictámenes periciales sobre la litis que hayan expirado, deberán ser actualizados para este trámite.

- Sin perjuicio de los anexos obligatorios de la demanda, conforme a la normatividad que regula este proceso, se deberá aportar los consagrados en el numeral 3° artículo 399 del C.G.P.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal o registro mercantil de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

x). En caso de que se relacionen direcciones electrónicas de la parte demandada se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **María Alejandra Gómez Bohórquez**, portadora de la tarjeta profesional n° 230.480 del C. S. de la J., hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **ii)** del numeral segundo de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 192



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**